



UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
Vicerrectorado de Ordenación Académica y
Espacio Europeo de Educación Superior

REGLAMENTO PARA LA ELABORACIÓN **DE TÍTULOS OFICIALES**

REGLAMENTO PARA LA ELABORACIÓN DE TÍTULOS OFICIALES

ÍNDICE

PREÁMBULO

CAPITULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Principios generales

CAPÍTULO II. Planificación docente de los nuevos títulos

Artículo 3. Organización y distribución de las asignaturas en el curso académico

Artículo 4. Distribución de los contenidos de los planes de estudio

Artículo 5. Tamaño y número de las asignaturas

Artículo 6. Incompatibilidad de las asignaturas

Artículo 7. Calendario de implantación de las nuevas enseñanzas

Artículo 8. Demanda Social

CAPÍTULO III. Las enseñanzas de Grado

Artículo 9. Las enseñanzas de Grado

Artículo 10. Denominación del título de Grado

Artículo 11. Competencias básicas del Grado

CAPITULO IV. Directrices para el diseño de los planes de Estudio de los títulos de Grado

Artículo 12. Estructura

Artículo 13. Créditos de formación básica

Artículo 14. Optatividad

Artículo 15. Opciones curriculares

Artículo 16. Prácticas externas y trabajo fin de Grado

CAPITULO V. Las enseñanzas de Máster

Artículo 17. Estructura

Artículo 18. Denominación del título de Máster

Artículo 19. Competencias básicas del Máster

CAPÍTULO VI. Directrices para la elaboración de un título de Máster

Artículo 20. Estructura

Artículo 21. Optatividad e intensificación del Máster

Artículo 22. Prácticas externas y trabajo fin de Máster

Artículo 23. Acceso a las enseñanzas oficiales de Máster

Artículo 24. Admisión a las enseñanzas oficiales de Máster

CAPÍTULO VII. Las enseñanzas de doctorado

Artículo 25. Programas de Doctorado

Artículo 26. Denominación del título de Doctorado

Artículo 27. Competencias básicas del Doctorado

CAPÍTULO VIII. Directrices para la elaboración del Programa de Doctorado

Artículo 28. Estructura

Artículo 29. Acceso a las enseñanzas de Doctorado

CAPÍTULO IX. Procedimiento para la elaboración y aprobación de los Títulos Oficiales

Artículo 30. Procedimiento para la elaboración y aprobación de los títulos

Artículo 31. Comisiones de Rama

Artículo 32. Comisiones de Título

Artículo 33. Funcionamiento de las comisiones

Disposición Adicional Primera: Memoria para la solicitud de Títulos Oficiales

Disposición Adicional Segunda: Trabajos fin de Título y Tesis doctoral

Disposición adicional Tercera: Enseñanza no presencial

Disposición Transitoria Primera

Disposición Transitoria Segunda

Disposición Final I

Disposición Final II

Anexos

Protocolo de procedimientos y toma de decisiones

PREÁMBULO

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, contempla la necesidad de articular medidas tendentes a la integración de las enseñanzas universitarias en el Espacio Europeo de Educación Superior. En este sentido, el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y proporciona el marco normativo para su adecuación al Espacio Europeo de Educación Superior.

La incorporación del Registro de Universidades, Centros y Títulos, en sustitución del Catálogo Oficial de títulos, otorga a las Universidades, a partir de su autonomía, una mayor capacidad de iniciativa para elaborar la oferta de sus enseñanzas. Los tres ciclos establecidos en el nuevo marco normativo incluyen las enseñanzas de Grado, de Máster y de Doctorado. El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, establece, por otra parte, que en el curso académico 2010/2011 no podrán ofertarse plazas de nuevo ingreso en el primer curso de las titulaciones actuales. Queda a criterio de cada universidad el diseño de los nuevos títulos, los cuales deberán elaborarse en respuesta a las demandas sociales que la Universidad debe atender.

Aparte de la estructura básica, en cuanto a duración y requisitos, que deben contemplar los planes formativos de estos títulos, articulada en el RD 1393/2007, y de las normativas de aplicación a aquellos títulos con atribuciones profesionales reguladas, cada universidad deberá arbitrar medidas coherentes con su modelo educativo que contribuyan a facilitar los procesos de organización interna y el mejor aprovechamiento de sus recursos.

Las universidades tienden, de manera general, hacia una organización semestral, ya que facilita el progreso del estudiante al ir superando materias completas y los índices de correspondencia entre créditos matriculados y créditos superados. Además, la estructura semestral resulta la más conveniente porque facilita la movilidad de los estudiantes, los convenios bilaterales de intercambio (Programa Erasmus, Séneca) y la tramitación de sus expedientes.

La ULPGC precisa, por tanto, establecer una serie de criterios, aplicables a los títulos que prevea elaborar, con el fin de contribuir a que el proceso de diseño de las propuestas de Títulos Oficiales se realice de forma eficaz, facilite la movilidad de los estudiantes y permita el mejor aprovechamiento de los recursos materiales y humanos disponibles.

CAPITULO I. Disposiciones generales

Artículo 1: Objeto

El objeto del presente Reglamento es establecer los criterios y procedimientos que se han de seguir en la elaboración y aprobación de las propuestas de Títulos Oficiales de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Estos criterios y procedimientos deberán estar en consonancia con las normas establecidas por el Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias, en lo que respecta a la adaptación al Espacio Europeo de Educación Superior. Del mismo modo, serán acordes con los Estatutos de la Universidad de las Palmas de Gran Canaria, en lo referente a la implantación de títulos.

Artículo 2. Principios generales

1. En el diseño de los nuevos títulos, los planes de estudio deberán tener en cuenta que cualquier actividad profesional debe realizarse desde el respeto a los derechos fundamentales y de igualdad entre hombres y mujeres; desde el respeto y la promoción de los derechos humanos; y teniendo en cuenta los principios de accesibilidad universal y diseño para todos. Todo ello en conformidad con lo dispuesto en la disposición final décima de la Ley 51/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de

las personas con discapacidad, y de acuerdo con los valores propios de una cultura de paz y democracia.

2. Los títulos universitarios de Graduado o Graduada, Máster Universitario y Doctor o Doctora tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, surtirán efectos académicos plenos y habilitarán, en su caso, para la realización de actividades de carácter profesional reguladas, de acuerdo con la normativa que en cada caso resulte de aplicación.

3. El Grado constituye el Primer Ciclo de las enseñanzas universitarias y debe ofrecer una sólida formación general en una o varias disciplinas, orientada a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional.

4. El Máster constituye el Segundo Ciclo de las enseñanzas universitarias y tiene como finalidad la adquisición de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional, o a promover la iniciación en tareas de investigación, desarrollo e innovación.

5. El Doctorado constituye el Tercer Ciclo de las enseñanzas universitarias, y es su finalidad la formación avanzada en las técnicas de investigación, desarrollo e innovación.

CAPÍTULO II. Planificación docente de los nuevos títulos

Artículo 3. Organización y distribución de las asignaturas en el curso académico

El curso académico tendrá una duración de 40 semanas y estará dividido en dos semestres en los que se distribuirán los contenidos que lo componen.

Artículo 4. Distribución de los contenidos de los planes de estudio

1. Los contenidos de cada titulación se estructurarán en unidades denominadas materias o módulos, que a su vez, deberán subdividirse en asignaturas. Las asignaturas podrán ser obligatorias u optativas y se estructurarán a partir de la

definición de competencias y no a partir de la enumeración de contenidos. Cada una de las unidades podrá contemplar actividades presenciales y/o no presenciales.

2. La denominación y contenido de las asignaturas se establecerá atendiendo a criterios científicos en función de los objetivos de formación, aprendizaje y empleabilidad de los egresados de la titulación, así como de las perspectivas hacia las enseñanzas de Máster y/o Doctorado.

Artículo 5. Tamaño y número de asignaturas:

1. Con el fin de facilitar la organización de los procesos académicos y la posible complementariedad de las ofertas formativas de los distintos títulos, las asignaturas obligatorias constarán de 6, 7,5, 9 o 12 créditos ECTS. Las asignaturas obligatorias podrán tener 3 o 4,5 créditos ECTS si se justifica adecuadamente atendiendo a directrices propias o fichas técnicas de la titulación. Las asignaturas optativas tendrán 3, 4,5 o 6 créditos ECTS.

En la determinación del tamaño de las asignaturas de un título se deberá tener en cuenta la relación entre los créditos asignados a las asignaturas, el programa y la carga de trabajo (horas) del estudiante necesarias para superarlas, buscando los tamaños que no generen un número excesivo de asignaturas por curso académico (60 créditos curso), y logrando una combinación de valores que facilite la orientación de la matrícula del estudiante con dedicación a tiempo parcial (en torno a 30 créditos matriculados por curso académico) y equilibrada por semestre. Esta previsión de planificación para la dedicación parcial será necesario hacerla explícita en la propuesta del título y su plan formativo. El número máximo de asignaturas por semestre será de 6.

2. Cada crédito ECTS equivale a 25 horas de trabajo del estudiante, pudiendo llegar a 30 horas. Si el número de horas consideradas para el crédito ECTS es mayor de 25, deberá justificarse.

3. El último curso de una titulación de Grado o Máster se organizará de manera que suponga una mayor participación activa del alumnado en el estudio,

reflexión, asimilación y formación práctica, orientada a su próxima empleabilidad, debiendo incluirse en el mismo, el trabajo de fin de Grado o fin de Máster.

Artículo 6. Incompatibilidades entre asignaturas

Se podrán establecer incompatibilidades entre asignaturas, aunque se aconseja un uso limitado de este mecanismo y que se consideren las limitaciones que de él se derivan en relación con la realización de las prácticas externas o del trabajo de fin de Grado o de Máster. El plan de estudios deberá explicitar claramente dichas incompatibilidades.

Artículo 7. Calendario de implantación de las nuevas enseñanzas

1. En el curso académico 2010/2011 no podrán ofertarse plazas de nuevo ingreso en primer curso para las actuales titulaciones de Licenciado, Diplomado, Arquitecto, Ingeniero e Ingeniero Técnico.
2. Las propuestas de nuevos títulos deberán enviarse al Consejo de Gobierno de la ULPGC antes del 30 de septiembre del año anterior al que se prevea la implantación del título.

Artículo 8. Demanda social

En el diseño del título se deberán incluir referentes externos que indiquen y justifiquen la existencia real de una demanda social de titulados. La previsión de demanda, en lo que se refiere al número de estudiantes de nuevo acceso, hará referencia a la demanda registrada en titulaciones de similares características en los cursos académicos anteriores.

La demanda de estudiantes de nuevo acceso deberá ajustarse al número establecido por la Comunidad Autónoma de Canarias para la impartición de los nuevos Títulos Oficiales. Este criterio deberá dar respuesta a la necesidad de crear las condiciones adecuadas para el aprendizaje de los estudiantes y responder al objetivo de eficiencia en el uso de los recursos públicos.

CAPITULO III. Las enseñanzas de Grado

Artículo 9. Las enseñanzas de Grado

1. Las Enseñanzas de Grado tendrán como finalidad la obtención, por parte del estudiante, de una formación general en una o varias disciplinas, orientada a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional.

2. La ULPGC, en virtud de su autonomía, adecuará la consecución de los objetivos referidos en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, para los títulos de Grado, a los siguientes principios:

a. La elaboración de los títulos de Grado requiere la definición de las competencias generales y específicas que el alumno debe adquirir durante sus estudios. Estas competencias se adaptarán a las cualificaciones de los descriptores de Dublín para enseñanzas de primer ciclo.

b. La elaboración del título de Grado se regirá por principios de concepción integral de la docencia. La oferta docente se organizará de forma que esté basada en el aprendizaje del estudiante.

c. La organización curricular del título deberá atender a criterios de interrelación y transversalidad disciplinar con la finalidad de alcanzar los objetivos de formación del estudiante, esto es, la adquisición de conocimientos y competencias susceptibles de ser aplicados en el mercado de trabajo y la adquisición de los fundamentos necesarios tanto para una ulterior formación especializada en el Máster o en Doctorado como para una formación a lo largo de la vida.

d. La organización curricular deberá contemplar un sistema transparente y objetivo de transferencia y reconocimiento de créditos.

e. El plan de estudios de una titulación, deberá introducir al alumno en la terminología, principios y leyes básicas imprescindibles para el desarrollo posterior de su formación.

Artículo 10. Denominación del título

La denominación del título será “Graduado o Graduada en T por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria”, siendo T el nombre del Título. En el Suplemento Europeo al Título se hará referencia a la Rama de conocimiento a la que se adscriba el título.

Artículo 11. Competencias básicas del Grado

1. Los títulos de Grado deberán garantizar la adquisición, por parte del estudiante, de competencias generales y específicas adaptadas a los descriptores de Dublín para enseñanzas de primer ciclo, así como aquellas que figuren en el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, MECES.

2. Al finalizar los estudios de Grado, el alumno deberá poder demostrar:

a. Poseer y comprender conocimientos en un área de estudio que parte de la base de la educación secundaria general, y se suele encontrar a un nivel que, si bien se apoya en libros de texto avanzados, incluye también algunos aspectos que implican conocimientos procedentes de la vanguardia de su campo de estudio.

b. Saber aplicar sus conocimientos a su trabajo o vocación de una forma profesional y poseer las competencias que suelen demostrarse por medio de la elaboración y defensa de argumentos y la resolución de problemas dentro de su área de estudio.

c. Tener la capacidad de reunir e interpretar datos relevantes (normalmente dentro de su área de estudio) para emitir juicios que incluyan una reflexión sobre temas relevantes de índole social, científica o ética.

d. Poder transmitir información, ideas, problemas y soluciones a un público tanto especializado como no especializado.

e. Haber desarrollado aquellas habilidades de aprendizaje necesarias para emprender estudios posteriores con un alto grado de autonomía.

CAPITULO IV. Directrices para el diseño de los Planes de Estudio de los Títulos de Grado

Artículo 12. Estructura

1. Cada título de Grado deberá adscribirse a una de las siguientes Ramas de Conocimiento: Artes y Humanidades, Ciencias, Ciencias de la Salud, Ciencias Sociales y Jurídicas o Ingeniería y Arquitectura. Dicha adscripción será, igualmente, de aplicación en aquellos casos en que el título esté relacionado con más de una disciplina y se hará respecto de la principal. Quedarán, en

cualquier caso, la segunda y sucesivas Ramas registradas en la estructura del título.

2. Los planes de estudios tendrán 240 créditos ECTS y contendrán toda la formación teórica y práctica que el estudiante debe adquirir: aspectos básicos de la Rama de conocimiento, materias obligatorias u optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de Grado y otras actividades formativas.

3. En los supuestos en que ello venga determinado por normas de derecho comunitario, el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, podrá asignar un número mayor de créditos a la titulación.

4. Cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, será el Gobierno quien establezca las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudio que, además, deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable. Estos planes de estudio deberán, en todo caso, diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión. A tales efectos, la Universidad deberá justificar la adecuación del plan de estudios a las normas reguladoras del ejercicio profesional vinculado al título, citando expresamente dichas normas.

5. El plan de estudios distribuirá el total de créditos que se deben superar en cursos de 60 ECTS.

Artículo 13. Créditos de formación básica

1. El plan de estudios deberá contener un mínimo de 60 créditos de formación básica, de los que al menos 36 estarán vinculados a algunas de las materias que figuran en el listado que se acompaña para la Rama de conocimiento a la que se pretenda adscribir el título. Los créditos restantes, hasta completar un mínimo de 60, en su caso, deberán estar configurados por materias básicas de la misma u otras Ramas de conocimiento de las incluidas en dicho listado o por otras materias, siempre que se justifique su carácter básico para la formación

inicial del estudiante o su carácter transversal. Estas materias deberán concretarse en asignaturas con un mínimo de 6 créditos cada una y serán ofertadas en la primera mitad del plan de estudios. Al objeto de favorecer la movilidad dentro de las titulaciones de la misma Rama se procurará que la formación básica se realice en el primer curso de la titulación.

2. Las materias de formación básica seleccionadas para formar parte del plan formativo de un título estarán orientadas a asegurar una formación básica interdisciplinar, que facilite la movilidad de los estudiantes de forma que el obligado reconocimiento de créditos no provoque carencias sustantivas en los conocimientos y competencias más específicas del título. Por ello, se limita a un máximo del 10 % de la carga del Grado, el número de créditos asignados a una misma materia básica.

RAMAS				
Arte y Humanidades	Ciencias	Ciencias de la Salud	Ciencias Sociales y Jurídicas	Ingeniería y Arquitectura
1. Antropología	1. Biología	1. Anatomía Humana	1. Antropología	1. Empresa
2. Arte	2. Física	2. Anatomía Animal	2. Ciencia Política	2. Expresión Gráfica
3. Ética	3. Geología	3. Biología	3. Comunicación	3. Física
4. Expresión Artística	4. Matemáticas	4. Bioquímica	4. Derecho	4. Informática
5. Filosofía	5. Química	5. Estadística	5. Economía	5. Matemáticas
6. Geografía		6. Física	6. Educación	6. Química
7. Historia		7. Fisiología	7. Empresa	
8. Idioma Moderno		8. Psicología	8. Estadística	
9. Lengua			9. Geografía	
10. Lengua Clásica			10. Historia	
11. Lingüística			11. Psicología	
12. Literatura			12. Sociología	
13. Sociología				

La tabla 1 muestra la relación entre los créditos de la titulación y el número máximo de asignaturas de una materia básica.

TABLA 1		
Duración de grado	Máxima carga para una misma materia básica	Máximo de asignaturas de una misma materia básica
240	24 ECTS	4
300	30 ECTS	5
360	36 ECTS	6

Con el fin de facilitar la transversalidad, la estructuración del plan de estudios debe permitir al estudiante, en los primeros cursos, modificar su elección de titulación hacia otra titulación de la misma Rama.

3. Atendiendo al RD 1393/2007, además de lo establecido en su artículo 6, la transferencia y reconocimiento de créditos en las enseñanzas de Grado deberán respetar las siguientes reglas básicas:

- a. Siempre que el título al que se pretende acceder pertenezca a la misma Rama de conocimiento, serán objeto de reconocimiento todos los créditos correspondientes a materias de formación básica de la Rama.
- b. Serán también objeto de reconocimiento, los créditos obtenidos en aquellas otras materias de formación básica, pertenecientes a la Rama de conocimiento del título al que se pretende acceder.
- c. El resto de los créditos podrá ser reconocidos por la Universidad, teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y los conocimientos asociados a las restantes materias cursadas por el estudiante y los previstos en el plan de estudios o bien que tengan carácter universal.
- d. Se tenderá a la elaboración de tablas de reconocimiento de créditos entre la titulación de acceso y la de destino, con el fin de agilizar y automatizar la transversalidad entre titulaciones de esta universidad.

Artículo 14. Optatividad

1. Los títulos de Grado contarán con un grado máximo de optatividad de un 10% de los créditos ECTS de la titulación. La oferta habrá de ser, como máximo, el doble de los créditos optativos que tengan que cursar los

estudiantes, contabilizándose en esta oferta únicamente las asignaturas optativas maestras de la titulación, entendiéndose por tales las vinculadas al plan de estudios de una titulación y que pueden ser ofertadas con el mismo proyecto docente a otra titulación. En este último caso, la asignatura no generará carga docente alguna en la titulación destino.

2. Las asignaturas deberán garantizar, sin repeticiones, la impartición de contenidos relevantes.

3. Las asignaturas optativas se ofertarán, preferentemente, en la segunda mitad del plan de estudios, si bien se recomienda su inclusión en la planificación del último curso de dicho plan.

4. Con el fin de completar o enriquecer la oferta de asignaturas optativas de un título, será posible integrar en dicha oferta una o varias asignaturas ya creadas para otros títulos (optativos u obligatorios) o para otros itinerarios del propio título.

5. Las materias optativas que se oferten podrán ser asignaturas que hayan sido creadas *ex professo* para el título, o una selección concreta de materias (optativas u obligatorias) de otras enseñanzas oficiales de Grado de la universidad.

6. El estudiante podrá obtener reconocimiento académico en créditos por participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación hasta un máximo de 6 créditos ECTS del total del plan de estudios cursado. Cuando esto proceda, los créditos correspondientes serán contabilizados en la carga correspondiente a la optatividad de la titulación. Todo ello se especificará en la elaboración del título

Artículo 15. Opciones curriculares

1. Como norma general, se desaconseja la organización del Título en opciones curriculares, por coherencia con el planteamiento de títulos de Grado de

formación generalista, ya que la especialización debe residir en el Máster. En el caso de que se opte por esta fórmula, ha de motivarse de forma detallada.

2. Únicamente se admitirán opciones curriculares en condiciones justificadas, como, por ejemplo, para facilitar la obtención de una doble titulación con otro título oficial o propio de la ULPGC. En el caso de que se haya considerado la necesidad de introducir opciones curriculares, el total de asignaturas ofertadas (obligatorias y optativas) planteadas no podrá exceder de 14 al semestre, de las que el alumno deberá cursar un máximo de 4.

Artículo 16. Practicas externas y trabajo fin de Grado

1. Deberán programarse prácticas externas tutorizadas, con un valor mínimo de 12 créditos ECTS y un valor máximo de 60 créditos ECTS, que deberán realizarse preferentemente, en la segunda mitad del plan de estudios. Estas prácticas, efectuadas mediante convenio o acuerdo, se realizarán en el marco de una permanente colaboración entre la ULPGC y el centro, entidad, institución o empresa de acogida. Deberán programarse de modo que no se impida que el alumnado pueda cursar parte de su formación en otra universidad.

2. Salvo directrices propias o fichas de verificación de la titulación que indiquen lo contrario, las enseñanzas de Grado concluirán con la elaboración y defensa de un trabajo de fin de Grado, que tendrá carácter obligatorio y un valor de entre 6 y 30 créditos ECTS. La defensa del trabajo podrá ser pública o no. Esta última circunstancia deberá quedar claramente reflejada en el plan de estudios de la titulación. El trabajo fin de Grado deberá realizarse en la fase final del plan de estudios y estará orientado a la evaluación de competencias asociadas al título. Será realizado por el estudiante de manera autónoma y personal y deberá contar con un tutor.

3. El plan de estudios propuesto debe garantizar que todos los estudiantes tengan la posibilidad de realizar el trabajo de fin de Grado con un tutor y en igualdad de oportunidades.

CAPITULO V. Las enseñanzas de Máster

Artículo 17. Estructura

1. Las Enseñanzas de Máster tienen como finalidad la adquisición por parte del estudiante de una formación avanzada de carácter especializado o multidisciplinar orientada a la especialización académica o profesional, o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras.

2. La iniciativa de propuesta de Máster procederá del equipo de gobierno de la universidad, de sus centros docentes, departamentos, institutos universitarios de investigación o del Gobierno de Canarias.

3. La U.L.P.G.C., en virtud de su autonomía, adecuará la consecución de los objetivos referidos en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, para los títulos de Máster, a los siguientes principios:

a. La elaboración de los títulos de Máster requiere la definición de las competencias generales y específicas que el alumno debe adquirir durante sus estudios. Estas competencias se adaptarán a las cualificaciones de los descriptores de Dublín para enseñanzas de segundo ciclo.

b. La elaboración de los títulos de Máster se regirá por principios de concepción integral de la docencia. La oferta docente se organizará de forma que esté basada en el aprendizaje del estudiante.

c. La organización curricular de los títulos deberá atender a criterios de interdisciplinariedad, con la finalidad de alcanzar los objetivos que orienten la formación del estudiante, entendida esta como la adquisición de conocimientos y competencias hacia la especialización, susceptibles de ser aplicados en el campo profesional y/o de sentar las bases de una formación investigadora, así como las de una formación a lo largo de la vida.

d. La organización curricular deberá contemplar un sistema transparente y objetivo de transferencia y reconocimiento de créditos.

e. En el caso de Másteres de investigación, se favorecerá la implantación de aquellos que procedan de programas de doctorado con mención de calidad.

f. Cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a

las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios, que además, deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable. Estos planes de estudios deberán, en todo caso, diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión. A tales efectos la Universidad justificará la adecuación del plan de estudios a dichas condiciones.

Artículo 18. Denominación del título de Máster

La superación de las enseñanzas Máster dará derecho a la obtención del título de Máster Universitario, con la denominación específica que figure en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT).

La denominación de los títulos de Máster será “Máster Universitario en T por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria”, siendo T el nombre del Título. En todo caso, se velará por que la denominación del título sea acorde con su contenido y en su caso, con la normativa específica de aplicación, y no conduzca a error sobre su nivel o efectos académicos ni a confusión sobre su contenido y, en su caso, efectos profesionales.

Artículo 19. Competencias básicas del Máster

1. Los títulos de Máster deberán garantizar la adquisición, por el estudiante, de competencias generales y específicas adaptadas a los descriptores de Dublín para enseñanzas de segundo ciclo, así como aquellas que figuren en el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, MECES.

2. Al finalizar los estudios de Máster el alumno deberá:

- a. Poseer y comprender conocimientos que se basan en los típicamente asociados al primer ciclo y los amplían y mejoran, lo que les aporta una base o posibilidad para ser originales en el desarrollo y/o aplicación de ideas a menudo en un contexto de investigación.
- b. Saber aplicar los conocimientos adquiridos y su capacidad de resolución de problemas en entornos nuevos o poco conocidos dentro de contextos más amplios (o multidisciplinares) relacionados con su área de estudio.

- c. Ser capaz de integrar conocimientos y enfrentarse a la complejidad de formular juicios a partir de una información que, siendo limitada, incluya reflexiones sobre las responsabilidades sociales y éticas vinculadas a la aplicación de sus conocimientos y juicios.
- d. Saber comunicar sus conclusiones y los conocimientos y razones últimas que las sustentan a públicos especializados y no especializados de un modo claro y sin ambigüedades.
- e. Poseer las habilidades de aprendizaje que le permitan continuar estudiando de un modo que habrá de ser en gran medida autodirigido o autónomo.

CAPÍTULO VI. Directrices para la elaboración de un título de Máster

Artículo 20. Estructura

1. Cada título de Máster deberá adscribirse a una de las siguientes Ramas de Conocimiento: Artes y Humanidades, Ciencias, Ciencias de la Salud, Ciencias Sociales y Jurídicas e Ingeniería y Arquitectura. Dicha adscripción será, igualmente, de aplicación en aquellos casos en que el título esté relacionado con más de una disciplina y se hará respecto de la principal. La adscripción a una determinada Rama será acorde con las Ramas de los títulos de Grado que dan acceso al Máster referido. En caso de duda, esta será resuelta por la Comisión de Títulos Oficiales y Propios del la ULPGC oídas las subcomisiones de Rama. El resto de las Ramas relacionadas con el título quedaran reseñadas en el diseño del título y en el Registro de la ULPGC.

2. Los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de Máster Universitario tendrán 60, 90 ó 120 créditos ECTS. En ellos se incluirá la formación teórica y práctica que el estudiante deberá adquirir: materias obligatorias, materias optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de Máster, actividades de evaluación y otras que resulten necesarias según las características propias de cada título.

3. El plan de estudios distribuirá el total de créditos que se debe superar en cursos de 60 créditos ECTS. En los casos de Máster de 90 créditos, se

distribuirán 30 créditos ECTS en cada semestre. Excepcionalmente, se podrá proponer otra disposición.

4. Los títulos de Máster dispondrán de directrices específicas cuando la normativa reguladora de la profesión lo requiera.

Artículo 21. Optatividad e intensificaciones del Máster

1. Los títulos de Máster contarán con un grado máximo de optatividad de un 20% de los créditos del título. La oferta habrá de ser, como máximo, el doble de los créditos optativos que tengan que cursar los estudiantes, contabilizándose en esta oferta únicamente las asignaturas optativas maestras de la titulación. Las asignaturas optativas deberán garantizar, sin repeticiones, la impartición de contenidos relevantes. Se recomienda que la optatividad se incluya en la planificación del último semestre del plan de estudios.

2. Con el fin de completar o enriquecer la oferta de materias optativas del título se podrá integrar en dicha oferta una o varias asignaturas ya creadas para otros títulos de Máster (optativas u obligatorias) o de asignaturas de Grado que no se hubieran cursado con anterioridad en el título que dio acceso al Máster. También, podrán integrarse en la oferta de optativas asignaturas de otras intensificaciones del mismo título de Máster.

3. Como norma general, el Máster de más de 60 créditos ECTS podrá incluir, en su organización, opciones curriculares preestablecidas que darán como resultado, a los estudiantes que los cursen, las intensificaciones del Máster. Solo se admitirán las intensificaciones en condiciones que vengan justificadas por la capacidad de empleabilidad de sus egresados. Para que exista una especialidad, esta deberá contar con un mínimo del 20% y un máximo del 50% de los créditos ECTS totales del Máster. En el caso de existir intensificación, la optatividad del Máster no podrá superar los 12 créditos ECTS. Estos se deberán escoger de una oferta, de cómo máximo, 24 créditos ECTS. Los créditos referidos deberán ser ofertados en los bloques formativos comunes del Máster.

4. Las materias optativas que se oferten pueden ser asignaturas planificadas *ex professo* para el título o una selección concreta de materias (optativas u obligatorias) de otras enseñanzas oficiales de Máster de la universidad o de asignaturas de Grado que no se hubieran cursado con anterioridad en el título que dio acceso al Máster o en otro título de Máster.

Artículo 22. Prácticas externas y trabajo fin de Máster

1. Podrán programarse prácticas externas, con un valor mínimo del 20% y máximo de 50% del total de créditos ECTS, preferentemente en la segunda mitad del plan de estudios. Estas prácticas, efectuadas mediante convenio o acuerdo, se realizarán en el marco de una permanente colaboración entre la ULPGC y el centro, entidad, institución o empresa de acogida, programándose de modo que no se impida que el alumnado pueda cursar parte de su formación en otra Universidad.

2. Las enseñanzas de Máster concluirán con la elaboración y defensa pública de un Trabajo de Fin de Máster, de carácter obligatorio, con un valor de entre 6 y 30 créditos ECTS, que deberá realizarse en la fase final del plan de estudios. El trabajo deberá estar orientado a la evaluación de competencias asociadas al título y será realizado por el estudiante de manera autónoma y personal y deberá contar con un tutor.

Artículo 23. Acceso a las enseñanzas oficiales de Máster

De conformidad con el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, para acceder a las enseñanzas oficiales de Máster será necesario;

1. Estar en posesión de un título universitario oficial español u otro expedido por una institución de educación superior del Espacio Europeo de Educación Superior que facultan en el país expedidor del título para el acceso a enseñanzas de Máster.

2. Asimismo podrán acceder los titulados conforme a sistemas educativos ajenos al Espacio Europeo de Educación Superior sin necesidad de la homologación de sus títulos, previa comprobación por la Universidad de que aquellos acreditan un nivel de formación equivalente a los correspondientes

títulos universitarios oficiales españoles y que facultan en el país expedidor del título para el acceso a enseñanzas de postgrado. El acceso por esta vía no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo de que esté en posesión el interesado, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar las enseñanzas de Máster.

Artículo 24. Admisión a las enseñanzas oficiales de Máster

1. El plan de estudios propuesto deberá contemplar los criterios por los cuales los estudiantes podrán ser admitidos al Máster propuesto, conforme a los requisitos específicos y criterios de valoración de méritos que, en su caso, sean propios del título de este Máster Universitario. Esta propuesta podrá incluir requisitos de formación previa específica en algunas disciplinas.

2. En su caso, los estudiantes podrán ser admitidos a un Máster conforme a los requisitos específicos y criterios de valoración de méritos que establezca la Universidad.

3. La admisión no implicará, en ningún caso, modificación alguna de los efectos académicos y, en su caso, profesionales que correspondan al título previo de que esté en posesión el interesado, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar enseñanzas de Máster.

4. La Comisión Académica de cada titulación deberá establecer expresamente las titulaciones de origen desde las que se puede acceder, desglosándolas en títulos según la legislación anterior y títulos estructurados conforme establece el RD 1393/2007. En el caso de que un estudiante solicite el acceso desde una titulación no recogida como tal en el plan de estudios, la Comisión elevará una propuesta, al amparo de los criterios establecidos para el reconocimiento de créditos. Anualmente se actualizará el listado de titulaciones de acceso a las enseñanzas de Máster.

CAPITULO VII.

Las enseñanzas de Doctorado

Artículo 25. Programas de Doctorado

Las enseñanzas de Doctorado tienen como finalidad la formación avanzada del estudiante en las técnicas de investigación, desarrollo e innovación y podrán incorporar cursos, seminarios u otras actividades orientadas a la formación investigadora e incluirá la elaboración y presentación de la correspondiente tesis doctoral, consistente en un trabajo original de investigación.

Para obtener el título de Doctor o Doctora es necesario haber superado un periodo de formación y un periodo de investigación organizado. Al conjunto organizado de todas las actividades formativas y de investigación conducentes a la obtención del título se denomina Programa de Doctorado.

Artículo 26. Denominación del título de Doctorado

La denominación del título será “Doctor o Doctora por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria”. Asimismo, se incluirá información específica en el Título que especifique la disciplina en la que se ha elaborado la Tesis Doctoral.

Artículo 27. Competencias básicas del Doctorado

1. El Doctorado deberá garantizar la adquisición, por el estudiante, de competencias generales y específicas de los descriptores de Dublín, necesarias para la consecución del tercer ciclo y aquellas otras que figuren en el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, MECES.

2. Al finalizar las enseñanzas el alumno deberá:

- a. Poder demostrar una comprensión sistemática de un campo de estudio y el dominio de las habilidades y métodos de investigación relacionados con dicho campo.
- b. Demostrar la capacidad de concebir, diseñar, poner en práctica y adoptar un proceso sustancial de investigación con seriedad académica.
- c. Haber realizado una contribución a través de una investigación original que amplíe las fronteras del conocimiento desarrollando un corpus sustancial, del que parte merezca la publicación referenciada a nivel nacional o internacional.

- d. Ser capaz de realizar un análisis crítico, evaluación y síntesis de ideas nuevas y complejas.
- e. Saber comunicarse con sus colegas, con la comunidad académica en su conjunto y con la sociedad en general acerca de sus áreas de conocimiento.
- f. Ser capaz de fomentar, en contextos académicos y profesionales, el avance tecnológico, social o cultural dentro de una sociedad basada en el conocimiento.

CAPÍTULO VIII. Directrices para la elaboración del Programa de Doctorado

Artículo 28. Estructura

1. Cada Programa de Doctorado deberá adscribirse a una de las siguientes Ramas de Conocimiento: Artes y Humanidades, Ciencias, Ciencias de la Salud, Ciencias Sociales y Jurídicas e Ingeniería y Arquitectura. Dicha adscripción será, igualmente, de aplicación en aquellos casos en que el título esté relacionado con más de una disciplina y se hará respecto de la principal, debiendo registrarse el resto de las Ramas en el diseño del título y en la ULPGC.
2. Los planes de estudios comprenderán un periodo de formación, que podrá ser compartido con otras enseñanzas de Máster universitario y un periodo de investigación.
3. El periodo de formación contendrá toda la formación teórica y práctica que el estudiante debe adquirir. El plan de estudios distribuirá el total de créditos que se deben superar en cursos de 60 créditos ECTS, distribuidos, preferentemente, en dos semestres en los que se podrán incluir materias obligatorias y optativas, estas últimas preferentemente en el segundo semestre y estarán orientadas a la adquisición de conocimientos y metodologías para el mejor desarrollo de las técnicas de investigación específicas. Deberá asegurarse un mínimo de 42 créditos ECTS de formación obligatoria y un máximo de 18 créditos ECTS de formación optativa.

4. El periodo de investigación constará de las actividades de investigación necesarias para elaborar la tesis doctoral. Esta será supervisada por el director de tesis, que atenderá corresponsablemente a la orientación y seguimiento de sus alumnos. Este periodo tendrá una duración de entre 1 y 3 años.

5. El control de los conocimientos adquiridos en los cursos y seminarios, así como la calificación de los trabajos de investigación tutelados corresponden a los profesores que los imparten.

6. El Programa de Doctorado se realizará bajo la supervisión y responsabilidad académica de los Centros e Institutos Universitarios de Investigación responsables, que velarán por el cumplimiento de su docencia así como de la tutela y supervisión de los trabajos de investigación, para lo que establecerán el sistema de control académico y de garantía de calidad, según lo previsto en las normas de calidad interna diseñadas al efecto por la ULPGC. Además, los programas de doctorado deberán incluir medidas externas de evaluación de la calidad que permitan su evaluación comparativa con el resto de los programas de doctorado del Estado. En este sentido, se fomentarán y promoverán aquellos programas que hayan obtenido y renovado las menciones de calidad del MEC.

7. Las propuestas de programa deberán estar acompañadas de una descripción de los mecanismos de actualización de los contenidos y líneas de investigación que incluya.

8. Corresponde al órgano responsable del Programa de Doctorado aprobar las propuestas de los programas y elevarlas a la Comisión de Títulos Oficiales y Propios.

9. El profesorado responsable de las enseñanzas de Doctorado deberá poseer el título de doctor.

Artículo 29. Acceso a las enseñanzas de Doctorado

1. Para el acceso al Programa de Doctorado en su periodo de formación será necesario cumplir las mismas condiciones que para el acceso a los Másteres Universitarios Oficiales.

2. Para el acceso al Programa de Doctorado en su periodo de investigación será necesario:

a) Estar en posesión de un título oficial de Máster Universitario u otro del mismo nivel expedido por una institución de educación superior del Espacio Europeo de Educación Superior.

b) Estar en posesión de un título obtenido conforme a otros sistemas educativos, ajenos al Espacio Europeo de Educación Superior, sin necesidad de homologación, siempre que el título acredite un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos españoles de Máster Universitario y que en el país expedidor del título faculte para el acceso a los estudios de Doctorado.

c) Haber superado 60 créditos incluidos en uno o varios Másteres Universitarios, de acuerdo con la oferta de la Universidad. De manera excepcional, podrán acceder al periodo de investigación aquellos estudiantes que acrediten 60 créditos de nivel de postgrado que hayan sido configurados de acuerdo con la normativa que establezca la Universidad por actividades formativas no incluidas en Másteres Universitarios. En todo caso, para la aprobación de este tipo de periodo de formación será necesario contar con un informe favorable de la agencia evaluadora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.

d) Estar en posesión de un título de Graduado o Graduada cuya duración, conforme a normas de derecho comunitario sea de, al menos, 300 créditos ECTS.

3. Los Programas podrán establecer condiciones específicas de formación previa en algunas disciplinas para la admisión de alumnos en cualquiera de sus periodos.

4. Los estudiantes admitidos al periodo de investigación formalizarán cada curso académico su matrícula, que le otorgará el derecho a la tutela

académica, a la utilización de los recursos necesarios para el desarrollo de su trabajo y la plenitud de derechos previstos por la normativa para los estudiantes de doctorado.

CAPITULO IX. Procedimiento para la elaboración y aprobación de los Títulos Oficiales

Artículo 30. Procedimiento para la elaboración y aprobación de los títulos

1. Para la elaboración del plan de estudios será de obligado cumplimiento lo señalado en este Reglamento, en las disposiciones del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como los Reglamentos propios de la ULPGC, en lo que no se oponga a lo dispuesto en aquellas. Se recomienda seguir, cuando existan, las indicaciones de los respectivos “Libros Blancos” y tomar como referencia, entre otros, los planes de estudio nacionales o internacionales reconocidos, informes de asociaciones o colegios profesionales, catálogo de títulos vigente, documentos consensuados por diferentes centros o por las conferencias de directores o decanos, el documento de “Evaluación de la Titulación y Plan de Mejora”. Esto, se realizará con el fin de favorecer la movilidad, convalidación y homologación de los títulos de la ULPGC con los de otras universidades a nivel nacional e internacional.

2. Para el diseño de los nuevos títulos, se establece la creación de dos tipos de comisiones:

- a. Comisiones de Rama, que dependerán de la Comisión de Títulos Oficiales y Propios, delegada del Consejo de Gobierno de la ULPGC. Estas comisiones se formarán únicamente para la elaboración de los títulos de Grado.
- b. Comisiones del Título, que dependerán de las Juntas de Centro o de los Consejos de Institutos Universitarios.

Artículo 31. Comisiones de Rama

Se establecerán, al menos, 5 comisiones de Rama, una por cada una de las Ramas de conocimiento recogidas en el Anexo II del Real Decreto 1393/2007. En ellas estarán representados los actuales Centros. Estas comisiones estarán

constituidas por representantes de los centros a los que estén adjudicadas las titulaciones que se adscriban a una Rama determinada y por el Vicerrector de Ordenación Académica y EEES.

1. Composición

- a. El Vicerrector de Ordenación Académica y EEES o persona en quien delegue, que ejercerá de presidente.
- b. Tres representantes de cada centro, como máximo, preferentemente de distinta titulación, de las que actualmente están en vigor en la ULPGC, de los que al menos uno debe ser, si es posible, miembro del Consejo de Gobierno de la ULPGC. Los representantes integran el grupo de la Rama a la que pertenezca la comisión y serán propuestos de manera expresa por la Junta de Centro a la que pertenezcan.
- c. Todo lo anterior sin perjuicio de que, si durante el proceso se produjera una oferta de nuevos títulos, o la propuesta de creación de un título que no supla a ninguno de los ya existentes, la Comisión de Títulos Oficiales y Propios del Consejo de Gobierno de la ULPGC, procedería a su asignación al correspondiente centro y la Comisión de Rama correspondiente. Pudiendo, en este caso, modificarse la composición de la comisión.
- d. Todo el profesorado que forme parte de las comisiones de Rama será doctor y, de ser posible, deberá poseer conocimientos suficientes en EEES.

2. Funciones

Son funciones de la comisión de cada Rama:

- a. Proponer para cada Rama de Conocimiento un número mínimo de materias básicas con el fin de garantizar que el reconocimiento académico, en caso de cambio de titulación por parte del alumno, suponga la mayor correlación posible de contenidos y competencias.
- b. Informar de los Anteproyectos de título de Grado elaborados por los Centros en lo concerniente a las materias Básicas.
- c. Proponer soluciones a las situaciones de conflicto que se puedan suscitar entre centros, relativas a cualquier aspecto del proceso de diseño y definición de los títulos de Grado.
- d. Proponer el calendario de trabajo de los títulos correspondientes a la Rama.

- e. Indicar a las comisiones, en su caso, la necesidad de incluir en su composición a miembros ajenos al centro al que se adscriba el título.
- f. La Comisión de Rama, antes de iniciar su actividad, deberá establecer un procedimiento para la toma de decisiones, que hará constar en un acta de la que se remitirá copia a los centros y departamentos implicados.

Artículo 32. Comisiones de Título

Se constituirá, mediante acuerdo de la Junta de cada Centro o Consejo de Instituto Universitario de Investigación, una Comisión de Título para el diseño del mismo.

1. Composición

- a. Un miembro propuesto por el equipo de dirección del Centro o Instituto Universitario de Investigación, con el visto bueno de la Junta de Centro o del Consejo del Instituto Universitario, el cual ejercerá de Presidente con voto de calidad y formará parte del correspondiente grupo de Trabajo, en calidad de representante del título.
- b. Un número de profesores, mínimo de 2 y máximo de 10, de los cuales, al menos el 70% deberán ser doctores, que serán designados por la Junta de Centro o por el Consejo del Instituto Universitario de Investigación. Excepcionalmente se podrá proponer a la Comisión de Títulos Oficiales y Propios una composición diferente. Uno de estos profesores de este grupo deberá actuar como secretario.
- c. Se recomienda la participación de alumnos que, como máximo, alcanzará un 20% del total de los miembros de la comisión. Esta representación estará formada por alumnos matriculados en la titulación de origen del nuevo título, cuando exista.
- d. Las comisiones de título podrán contar con miembros de asociaciones, colegios profesionales u otras personas o instituciones que considere de interés en asuntos puntuales con la finalidad de elaborar un adecuado diseño del título.
- e. El total de los miembros con derecho a voto deberá ser un número impar.
- f. Se deberá informar al Vicerrector con competencias en el área de la constitución de la comisión.

2. Funciones

Son funciones de la Comisión de Título:

- a. Diseñar el borrador de título, que enviará a la Comisión de Asesoramiento Docente del título origen. En caso de no existir, la Junta de Centro o el Consejo del Instituto Universitario asumirán estas funciones.
- b. Abrir en los Centros correspondientes un plazo de enmiendas al borrador del título para que sean debatidas. Las enmiendas resultantes habrán de contar con la aprobación explícita de los correspondientes órganos colegiados.
- c. Analizar las enmiendas propuestas y decidir si las hace suyas o no antes de remitir el título a la CAD.
- d. La Comisión deberá establecer un procedimiento para la toma de decisiones, que hará constar en un acta de la que se remitirá copia a la Dirección del centro y departamentos implicados.

Artículo 33. Funcionamiento de las comisiones

Las comisiones establecidas en esta normativa deberán ajustar su funcionamiento a lo establecido en la misma y al marco de actuación recogido en los demás reglamentos propios vigentes de esta universidad.

En aquellos aspectos que no se recojan expresamente en las anteriores, será de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común o la que en el futuro pueda sustituirla.

Disposición Adicional Primera

Memoria para la solicitud de Títulos Oficiales

El diseño de los títulos oficiales deberá ajustarse a un documento que contenga los apartados referidos en la Memoria para la solicitud de verificación de títulos oficiales, del Anexo I del R.D. 1393/2007. Los apartados a los que se refiere el Anexo son los siguientes:

- a) Descripción del título
- b) Justificación
- c) Objetivos
- d) Acceso y admisión de estudiantes
- e) Planificación de las Enseñanzas
- f) Personal Académico

- g) Recursos materiales y servicios
- h) Resultados previstos
- i) Sistema de garantía de calidad
- j) Calendario de implantación

Disposición Adicional Segunda

Trabajos fin de Título y Tesis doctoral

La regulación de los trabajos de fin de Grado, de fin de Máster y de la Tesis doctoral, así como del Sistema de Transferencia de Créditos y del procedimiento para la Mención Europea del Título de Doctor, será objeto de un reglamento específico.

Disposición Adicional Tercera

Enseñanza no presencial

La elaboración de los títulos de modalidad no presencial deberá ajustarse a lo establecido en el Reglamento de Teleformación.

Disposición Transitoria Primera

Los títulos oficiales de Licenciado, Diplomado, Ingeniero Técnico e Ingeniero y Arquitecto, o equivalentes, previos a esta reforma, se extinguirán curso a curso. Una vez extinguido un curso, el alumno tendrá derecho a cuatro convocatorias de examen de las asignaturas no superadas correspondientes al mismo, en los dos cursos académicos siguientes al de la extinción del título. Este punto estará sujeto a lo establecido en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.

Un título actual se extinguirá cuando se inicie el primer curso de la nueva titulación o cuando no se alcance una cifra significativa de alumnos de nuevo acceso, tomándose como referencia los cuatro últimos cursos académicos. El número de estudiantes matriculados debe ser de, al menos, 20 para el primer ciclo, 10 para el segundo ciclo y 10 para el Doctorado.

El alumno que no haya superado las asignaturas de cursos extinguidos, una vez se agoten las convocatorias previstas o la permanencia, en su caso,

deberá continuarlas en el nuevo plan de estudios, mediante adaptación o convalidación, según se determine.

No obstante lo anterior, se habilitarán procedimientos para que el alumno pueda incorporarse a los nuevos planes de estudio, fomentándose en la medida de lo posible los procedimientos de adaptación.

Cuando el título de Grado sustituya a uno anterior, se tratará, en la medida de lo posible, que el alumnado que se adapte a los nuevos títulos de Grado vea reconocida la totalidad de los créditos superados en la titulación de origen.

Disposición transitoria segunda

Las propuestas de nuevos títulos que se vayan a impartir en el curso 2009/2010 deberán entregarse al Consejo de Gobierno antes del 31 de octubre del 2008.

Disposición Final Primera

Una vez que el Consejo de Universidades y la ANECA establezcan el procedimiento para la presentación de los planes de estudio, la Comisión de Títulos Oficiales y Propios de las ULPGC modificará los modelos de presentación de la planificación de las enseñanzas descritos en este Reglamento.

Disposición Final Segunda

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

ANEXO

Protocolo de procedimientos y toma de decisiones.

De conformidad con lo anterior, el protocolo a seguir para la elaboración y aprobación de las propuestas de títulos será el siguiente:

1. Propuesta de las Juntas de Centro de tres representantes por Centro y Rama, para constituir las diferentes Comisiones de Rama.
2. Propuesta de las Juntas de Centro o Consejos de Institutos Universitarios de Investigación de los miembros de las Comisiones de Título en las que podrán estar representados los Colegios Profesionales, Asociaciones profesionales u otras organizaciones, así como las especificaciones que consideren oportunas.
3. Constitución, por parte de las Juntas de Centro o Consejos de Institutos Universitarios de Investigación, de las Comisiones de Título.
4. Asesoramiento a las Comisiones de Rama y Comisiones de Título, por parte del Vicerrectorado de Ordenación Académica y EEES. A dichas comisiones se les proporcionará un dossier con información relevante para el diseño de los diferentes títulos.
5. La Comisión de Título confeccionará un Borrador de Título, que remitirá a los Centros o Institutos Universitarios de Investigación para su debate.
6. Los departamentos y centros, a partir de dicho documento, podrán presentar cuantas enmiendas razonadas consideren, en el plazo que establezca la Comisión de Título. Aquellas enmiendas que, siendo rechazadas por la Comisión, obtengan el apoyo de 1/3 de los miembros de la misma o vayan avaladas por 3 departamentos, podrán ser debatidas en la Comisión de Asesoramiento Docente del Centro (CAD).
7. La Comisión de Título estudiará las enmiendas y elaborará un documento, el Anteproyecto de Título, que remitirá a la Comisión de Rama correspondiente, para que informe sobre las materias básicas. Dicho Informe lo acompañará en el resto del proceso.

8. En caso de que el referido informe fuese negativo, la Comisión de Título podrá tenerlo en cuenta y modificar la propuesta, o insistir en ésta y remitirla sin modificación alguna a la Comisión de Asesoramiento Docente (CAD) del centro, que establecerá un procedimiento para su debate interno. Una vez aprobada la propuesta por la CAD, será remitida a la Junta de Centro o Consejo de Instituto Universitario de Investigación para la aprobación del Borrador.

9. El Centro o Instituto Universitario de Investigación remitirá la Propuesta de Título, aprobada por la Junta de Centro o Consejo de Instituto Universitario de Investigación, a la Comisión de Títulos Oficiales y Propios delegada del Consejo de Gobierno de la ULPGC.

10. La Comisión de Títulos Oficiales y Propios solicitará al Vicerrectorado de Calidad e Innovación Educativa el informe correspondiente con el fin de verificar que se cumplen los protocolos descritos en el manual del sistema de gestión de la calidad de los centros de la ULPGC.

11. Una vez recabada toda la información, la Comisión de Títulos Oficiales y Propios elaborará un informe sobre la Propuesta del Título y lo remitirá al Consejo de Gobierno para someterlo a su aprobación y trámites posteriores.